

1.04
1997

Economics and Sociology
Occasional Paper No. 1947

**IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS:
PROYECTO DE LEY DEL APOORTE SOLIDARIO NACIONAL**

Luis Mesalles

Mayo 1992

Proyecto Servicios Financieros
Ohio State University
y
Academia de Centroamérica
Costa Rica

Agricultural Finance Program
Department of Agricultural Economics
and
Rural Sociology
The Ohio State University
2120 Fyffe Road
Columbus, Ohio 43210-1099

Abstract

This paper reviews arguments in favor and against a tax on the flow of all bank deposits proposed by a Costa Rican legislator. The impact on the efficiency of financial intermediation is highlighted. Estimation of expected revenues is obtained on the basis of the price elasticity of the demand for deposits. Severe contraction of the tax base may prevent this tax from achieving its fiscal purposes, while important distortions in financial intermediation would slow down the rate of growth of the economy.

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS: PROYECTO DE LEY DEL APORTE SOLIDARIO NACIONAL¹

Luis Mesalles²

I. Introducción

En noviembre de 1991, el diputado costarricense Roberto Tovar presentó a la Asamblea Legislativa el Proyecto de Ley del Aporte Solidario Nacional. Este proyecto pretende instaurar un impuesto del uno por ciento sobre el flujo de los depósitos en cuenta corriente, de ahorro y a plazo, tanto en moneda nacional como extranjera.

El proyecto pretende cumplir con dos propósitos. Por un lado, desea eliminar el déficit fiscal y por otro, desea facilitar durante el tiempo necesario un proceso de ajuste estructural ejecutado de una manera gradual. Para lograr estos propósitos, por ley se proveería al Estado con una fuente adicional de ingresos "sanos", tal y como sería el impuesto a los depósitos bancarios. Este impuesto sustituiría el 50 por ciento de los impuestos de ventas y a la renta y la totalidad del impuesto del 8 por ciento a los intereses ganados. Los fondos adicionales que este impuesto provea serían destinados principalmente a sufragar el servicio de la deuda interna, con lo cual se aliviaría el problema del déficit fiscal y la presión que este ejerce sobre la economía.

¹ Trabajo preparado por el Proyecto Servicios Financieros en Costa Rica, ejecutado por Ohio State University y Academia de Centroamérica, con patrocinio de la Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID) en San José.

² El autor obtuvo su doctorado en Ohio State University y actualmente es Investigador en la Academia de Centroamérica. Las opiniones expresadas son las del autor y no necesariamente representan las de Ohio State University o la Academia de Centroamérica. El autor agradece los comentarios de Claudio González Vega.

II. Argumentos a favor

La principal ventaja que se le atribuye al impuesto sobre los depósitos es su bajo costo de administración y recolección. Dada la amplia base sobre la cual se recauda, el impuesto podría generar un ingreso significativo con una tasa relativamente baja. Además, debido a la facilidad de controlar los estados bancarios, los defensores de este impuesto arguyen que la utilización de los bancos como recaudadores del impuesto haría que el costo para el fisco de recaudar y de controlar la evasión por parte de quienes usen el sistema financiero formal sería bastante bajo.³

Este argumento de fácil administración es válido siempre y cuando exista una tasa única y no se hagan excepciones. En cuanto se introducen mecanismos para diferenciar actividades, los mecanismos de control y administración se vuelven más onerosos. Este es el caso de las diferentes tasas por plazos introducidas en el Proyecto del Aporte Solidario Nacional, así como de las compensaciones a las empresas con utilidades netas por debajo del 3 por ciento de sus ventas.⁴

Aún más, el relativo bajo costo de operación del impuesto a los depósitos, comparado con el de ventas y a la renta, sería una gran ventaja si el primero sustituyera totalmente a los últimos. Sin embargo, la reducción de las tasas de los impuesto de ventas y a la renta a la mitad no significa un ahorro significativo para el fisco, en cuanto a costos de recaudación se refiere, ya que hay que mantener inalterado el aparato administrativo

³ No obstante, habría que considerar la posible reducción en el uso del sistema financiero formal discutida más adelante.

⁴ Ver artículo 11 en el Anexo 1.

correspondiente. Por otro lado, dada la inelasticidad de la recaudación de estos impuestos, se esperaría que la reducción porcentual en la recaudación sea menor que la disminución porcentual en la tasa.

Se arguye, además, que el impuesto a los depósitos tendría la ventaja de gravar ciertas actividades que de otra manera no lo serían, tales como algunas actividades de servicio y parte del sector informal. Sin embargo, muchas de las empresas que trabajan en el sector económico informal, también lo hacen en el sistema financiero informal, por lo que de todas maneras tampoco pagarían el impuesto a los depósitos. El desarrollo de mecanismos para evadir el impuesto a los depósitos mas bien podría fomentar la expansión de la actividad informal y favorecer el no pago de otros impuestos.

Finalmente, se arguye que el impuesto a los depósitos, por gravar el servicio de liquidez que el sistema financiero provee y no las rentas que sus usuarios capturan, no provocaría una reasignación de recursos y, por lo tanto, no introduciría distorsiones en la economía. Este argumento no toma en cuenta, sin embargo, que el impuesto a los depósitos no solo grava el servicio de liquidez, sino también el servicio de intermediación, es decir, el traslado de recursos de actividades poco productivas, a otras más productivas. En otras palabras, el servicio más importante que provee el sistema financiero como promotor del desarrollo económico, a saber, la transferencia de recursos de depositantes a acreedores, está siendo penalizado con este impuesto. Como lo que se grava es la rotación de los depósitos, la que no es uniforme entre actividades económicas, sí se introducirían distorsiones.

III. Argumentos en contra

El Proyecto de Ley del Aporte Solidario Nacional ha sido criticado, por un lado, en cuanto a los objetivos que plantea. Se arguye que este proyecto no está enfocado a resolver el problema de fondo de la economía costarricense, tal como es el tamaño del sector público, sino que únicamente intenta resolver el problema de ingresos fiscales, aumentando la carga tributaria sobre el sector privado.

Por otro lado, el proyecto de ley también ha sido criticado en cuanto al mecanismo utilizado para lograr el objetivo. En primer lugar, el impuesto que se pretende introducir afecta principalmente a la actividad financiera formal. Aquellos individuos para quienes el beneficio obtenido por el uso de la cuenta corriente sea menor que un impuesto del uno por ciento sobre todos sus depósitos obviamente buscarán mecanismos alternativos para administrar sus activos líquidos, ya sea en efectivo, con endoso de cheques, cámaras privadas de compensación, depósitos en "panameñas" y otro sin fin de instrumentos que aparecerían con el tiempo. Por lo tanto, la reducción en el uso de depósitos en cuenta corriente podría ser considerable.

En segundo lugar, el impuesto del uno por ciento sobre los depósitos a plazo recae de manera diferenciada de acuerdo a los plazos de inversión. Así, un depósito a un año de plazo sería gravado con un uno por ciento sobre el saldo invertido, mientras que un depósito a un mes de plazo sería gravado con una tasa equivalente al 12 por ciento anual sobre el saldo.⁵ Dado que la mayoría de los depósitos a plazo que actualmente se venden

⁵ El proyecto de ley incluye un inciso mediante el cual las prórrogas mensuales de los certificados a plazo serían gravadas con el 1 por mil. De esta manera, un depósito a un mes plazo, prorrogado por un mes adicional cada vez que vence, sería gravado a una tasa anual

en el sistema financiero costarricense son a plazos cortos, la tasa anual de un impuesto del uno por ciento a los depósitos estaría cerca a un 12 por ciento.⁶ Esta tasa es mayor que la del impuesto del 8 por ciento sobre los intereses de los certificados de depósito, que este proyecto pretende eliminar.⁷ Así, se esperaría que también habría una reducción significativa en la movilización de depósitos a plazo por medio del sistema financiero formal, como resultado de la introducción del impuesto a los depósitos.

Aún más, y como se dijo anteriormente, un impuesto a los depósitos no sólo grava la liquidez que el sistema financiero provee, sino también el servicio de intermediación. Desde este punto de vista, la reducción del tamaño del sistema financiero formal, como resultado de la búsqueda de formas alternativas de invertir sus recursos por parte de los depositantes, provocaría una menor movilización de fondos por medio del mismo, lo cual tendría graves consecuencias para el crecimiento de la economía.⁸

Por un lado, la oferta de fondos prestables para el sector privado se reduciría drásticamente. De esta manera, un número de oportunidades rentables de inversión quedaría desfinanciado, disminuyendo las posibilidades de crecimiento de la economía. Por otro lado, el problema es aún más grave si se toma en cuenta que la fuerte reducción en la base del impuesto podría provocar que la recaudación de este impuesto no sea suficiente

equivalente al 2,1 por ciento.

⁶ El 70 por ciento de las transacciones en la Bolsa Nacional de Valores son de 0 a 30 días.

⁷ A una tasa de interés de 30 por ciento, el impuesto del 8 por ciento sobre los intereses equivale a un impuesto de 2,4 por ciento sobre el saldo.

⁸ Ver, por ejemplo, Spellman (1976), González-Vega (1976), Galvis, (1977) y Mathieson (1979).

para cubrir la totalidad del servicio de la deuda pública interna, como el proyecto pretende. De esta manera, el resultado del proyecto sería una drástica disminución de la intermediación financiera, sin una reducción en la participación del sector público en la misma, aumentando el efecto de desplazamiento (*crowding out*) del crédito al sector privado.

En tercer lugar, los recursos utilizados por los individuos para evadir el impuesto sobre los depósitos reducirían aún más las posibilidades de producción de la economía. La pérdida de eficiencia económica provocada por el uso de instrumentos financieros alternativos, inferiores a los utilizados actualmente, reduciría aún más el potencial de crecimiento de la economía.

Finalmente, la introducción de este impuesto a los depósitos también ha sido criticada desde el punto de vista de equidad fiscal, ya que no obedece a ningún criterio de igualdad horizontal o vertical. Individuos con el mismo nivel de ingreso no pagarían el mismo monto de impuestos. El monto pagado dependería del grado de utilización del sistema financiero formal, de la rotación que le den a las cuentas corrientes y de la estructura de plazos en los certificados de depósito. De igual manera, este impuesto no asegura que individuos con mayores rentas paguen más que aquellos con menores ingresos. Aún más, empresas con mayores utilidades sobre ventas pagarían menos de este impuesto que empresas con menores utilidades, cuando se compara con el sistema actual del impuesto a la renta.

IV. Estimaciones de recaudación

Un punto controversial con respecto al Proyecto del Ley del Aporte Solidario Nacional es la posible recaudación del impuesto del uno por ciento a los depósitos. El

diputado Tovar estima que el flujo actual de depósitos por medio del Sistema Bancario Nacional (SBN) es de alrededor de 30.000 millones de colones. El flujo anual de depósitos, en ese caso, sería alrededor de 13 veces el PIB y la recaudación vendría a ser alrededor del 13 por ciento del PIB.

Si se toman los datos de depósitos en cuenta corriente y a plazo del SBN por separado, la estimación de recaudación (sin evasión) da un resultado similar. Estimaciones hechas por el autor, con base en datos suministrados por el Banco de Costa Rica, arrojan que el flujo de depósitos en cuenta corriente es aproximadamente 120 veces el saldo promedio. Los depósitos en cuenta corriente del SBN son aproximadamente 8 por ciento del PIB, por lo que el flujo de estos depósitos debe ser aproximadamente 9,6 veces el PIB y la recaudación del impuesto del uno por ciento sería 9,6 por ciento del PIB.

De igual manera, estimaciones de la rotación de los depósitos a plazo arrojan que el flujo de estos depósitos es 12 veces el saldo. El cuasidinero del SBN, que representa los depósitos a plazo, es aproximadamente un 20 por ciento del PIB. Así, el flujo de los depósitos a plazo con respecto al PIB es de 2,4 veces y la recaudación del impuesto sería de 2,4 por ciento del PIB. La recaudación del impuesto sobre los depósitos en cuenta corriente y a plazo, por lo tanto, sería de un 12 por ciento del PIB, similar a la estimación obtenida con los datos del diputado Tovar.⁹

Se espera que la evasión de este impuesto sea bastante alta, sin embargo, por lo que la recaudación debería disminuir drásticamente en comparación con estas estimaciones.

⁹ El impuesto de ventas actualmente recauda entre un 3,5 y un 4 por ciento y el impuesto de renta entre un 2,5 y un 3 por ciento del PIB. Se estaría así aumentando sustancialmente la carga tributaria.

Experiencias en otros países donde este impuesto se ha intentado instaurar lo demuestran. En el caso de Argentina, un impuesto de 1,2 por ciento a las cuentas corrientes logró recaudar un 1 por ciento del PIB, mientras que en Perú, un impuesto del uno por ciento sobre las cuentas corrientes recaudó 0,6 por ciento del PIB. Si bien la profundización financiera de estos países es menor que la de Costa Rica, dadas las altas tasas de inflación que persisten en esos países, estos datos demuestran que con un impuesto a los depósitos el tamaño del sistema financiero se reduce aún más.¹⁰

En el caso de Costa Rica, la posible reducción de la base del impuesto se puede calcular con base en estimaciones de la elasticidad de la demanda de dinero.¹¹ La elasticidad de M1 con respecto a la inflación, que representa su costo de oportunidad, ha sido calculada en aproximadamente -0,4. Esto significa que si el costo de mantener dinero en efectivo o depósitos en cuenta corriente, la inflación, aumenta en un punto porcentual, el saldo de M1 disminuye en 0,4 por ciento.

Se esperaría que la elasticidad de los depósitos en cuenta corriente con respecto a un impuesto sobre ellos sea alrededor del mismo -0,4. Por un lado, la elasticidad debería ser más alta si se toma en cuenta que habrá movilidad de las cuentas corrientes a efectivo cuando se instaure el impuesto. Por otro lado, la elasticidad debería ser más baja si se toma en cuenta que la inflación no refleja el verdadero costo de oportunidad de estos depósitos,

¹⁰ En 1989, el dinero (M_1) representaba un 9,1 por ciento del PIB en Argentina y un 8,4 por ciento en Perú, mientras que en Costa Rica representaba un 14,7 por ciento.

¹¹ Ver Soto y Cover (1988) y Mesalles (1991).

ya que ofrecen un servicio adicional sobre el efectivo para muchas empresas comerciales, tales como un mejor control contable, más seguridad y una mejor relación con el banco.

Dada una rotación de las cuentas corrientes de 120 veces al año, el impuesto promedio sobre las mismas sería de 120 por ciento anual sobre el saldo. Con el dato de elasticidad antes mencionado, el saldo en cuentas corrientes del SBN disminuiría en un 48 por ciento. Este dato sobreestima la reducción del saldo, ya que habría un cambio en la velocidad de rotación de las cuentas corrientes, así como una disminución en el uso de doble cuenta corriente por parte de algunas empresas.¹² La recaudación del impuesto se vería reducida aún más de lo estimado con base en datos actuales, sin embargo, o sea que sería menor al 4,8 por ciento del PIB estimado.

Por otro lado, una rotación de depósitos a plazo de 12 veces al año resulta en un impuesto de 12 por ciento anual sobre el saldo. La elasticidad del cuasidinero con respecto a la tasa de interés, su costo de oportunidad, se ha calculado en -2. En este caso, la reducción en el saldo de los depósitos a plazo sería de 24 por ciento. La caída en el saldo es sobreestimada en estos cálculos, ya que la evasión del impuesto hará que la estructura de plazos varíe. Dada la disposición del impuesto a los depósitos, el mantener certificados a un año sería lo menos oneroso. Si la evasión del impuesto fuera total, la rotación promedio sería de una vez al año y la tasa del uno por ciento anual sobre el saldo, siendo la reducción de los depósitos a plazo de un 2 por ciento. Por la misma razón, sin embargo, la caída en la recaudación como producto de la reducción de la base del impuesto es subestimada.

¹² Las empresas pueden utilizar varias cuentas corrientes y transferir fondos entre ellas, con propósitos de control contable.

V. Conclusiones

Cálculos preliminares, realizados por quienes defienden el Proyecto de Ley del Aporte Solidario Nacional, arrojan que la recaudación del impuesto a los depósitos podría ser mucho mayor que los impuestos que son parcial o totalmente eliminados con el mismo. Cuando se toma en cuenta la reducción potencial en la base de este impuesto, sin embargo, los cálculos de recaudación disminuyen dramáticamente. Dada una reducción del flujo de cuentas corrientes en el SBN a cerca de la mitad y de los depósitos a plazo en una cuarta parte, la recaudación esperada del impuesto a los depósitos sería mucho menor a un 6,6 por ciento del PIB.¹³

Con la introducción del impuesto, además, el tamaño del SBN si vería drásticamente reducido. Dado que el impuesto a los depósitos implica un gravamen a la intermediación financiera, la aplicación del proyecto tiene graves consecuencias para las posibilidades de crecimiento de la economía costarricense.

Por lo tanto, en caso que el Proyecto de Ley del Aporte Solidario Nacional fuera aprobado y un impuesto del uno por ciento a los depósitos fuera instaurado, el objetivo de reducir el déficit fiscal no se lograría. Por el contrario, el problema podría ser aún mayor. Por un lado, el impuesto no lograría recaudar suficientes ingresos para sufragar el servicio de la deuda interna, mientras que, por otro lado, la reducción en el crecimiento de la economía restringiría aún más las posibilidades de resolver el problema fiscal.

¹³ Porcentaje muy cercano al mínimo establecido por el proyecto para considerar el impuesto viable (6 por ciento del PIB).

BIBLIOGRAFÍA

- Galvis, Vicente, "Financial Intermediation and Economic Growth in Less Developed Countries: A Theoretical Approach," *Journal of Development Studies*, v. 13, No. 2, 1977, 58-72.
- González-Vega, Claudio, "Economic Growth and Financial Intermediation, Comment," en R.I. McKinnon, ed. *Money and Finance in Economic Growth and Development*, New York: Marcel Decker, 1976.
- Mathieson, Donald, "Financial Reform and Capital Flows in a Developing Economy," *Internacional Monetary Fund Staff Papers*, v. 26, Septiembre 1979, 450-489.
- Mesalles, Luis "Pressure Group Influence on Policymaking: The Case of the Costa Rican Nationalized Banking System," Tesis de doctorado, The Ohio State University, 1991.
- Soto, Martha E. y Mariam Cover, "Un Modelo de la Demanda de Saldos Monetarios Reales en Costa Rica," Serie Comentarios sobre Asuntos Económicos, No.80, Banco Central de Costa Rica, 1988.
- Spellman, L., "Economic Growth and Financial Intermediation," en R.I. McKinnon, ed. *Money and Finance in Economic Growth and Development*, New York: Marcel Decker, 1976.

ANEXO

LEY DE CREACION DEL "APORTE SOLIDARIO NACIONAL"

Artículo 1.- Créase el Aporte Solidario Nacional, como un impuesto temporal y de excepción. Tendrá una vigencia de cuatro años, a partir de la publicación de esta ley.

Artículo 2.- Durante la vigencia de esta ley:

- a) Quedará reducida a la mitad la tarifa del impuesto sobre las Ventas.
- b) Quedarán reducidas a la mitad las tarifas contempladas en los capítulos VII, XI y XII de la Ley de Impuesto sobre la Renta; excepto los títulos valores inscritos en una bolsa de comercio reconocida oficialmente o emitidos por entidades financieras debidamente registradas en la Auditoría General de Entidades Financieras, o por las cooperativas, a los que no se aplicará el ocho por ciento (8%) que dispone el aparte 1, inciso c) del artículo 23.

Artículo 3.- La recaudación anual que este impuesto genere no podrá ser superior al diez por ciento (10%), ni inferior al seis por ciento (6%) del producto interno bruto.

Artículo 4.- Este impuesto grava:

- a) Todo depósito -o crédito- de cuenta corriente y de ahorro a la vista; en colones o moneda extranjera.
- b) Los depósitos a plazo y los certificados de inversión, así como los títulos y valores con características y finalidad similares a las de aquellos; comprende los autorizados por la ley y los consagrados por los usos; en colones o moneda extranjera.

Artículo 5.- El impuesto se genera:

- a) Al efectuarse el depósito o crédito en la respectiva cuenta corriente o cuenta de ahorro.
- b) Al adquirirse el mercado primario, el respectivo título o valor a que se refiere el inciso b) del artículo 4.

Artículo 6.- El impuesto se aplicará conforme con las siguientes tarifas:

- a) Todo crédito en cuenta corriente o cuenta de ahorro, pagará el uno por ciento (1%).
- b) Los títulos y valores a que se refiere el inciso b) del artículo 4, pagarán el uno por ciento (1%) sobre su capital; adicionalmente, toda prórroga mensual de los mismos, pagará el uno por mil (1/10%). En el caso de títulos o valores emitidos por plazos mayores a un año, se pagará por cada mes adicional el uno por mil (1/10%).

Artículo 7.- Si de las proyecciones de recaudación anual resultare que el impuesto sobrepasa el límite máximo o no alcanza el límite mínimo, según las disposiciones del artículo 3, el Poder Ejecutivo procederá a disminuir o a elevar la tarifa para mantener los límites de recaudación. La tarifa no podrá elevarse a más del uno y cuarto por ciento (1,25%).

En el caso de que la recaudación anual no alcanzare el límite mínimo, el Poder Ejecutivo decretará la inaplicabilidad del impuesto y ordenará volver al régimen tributario ordinario vigente antes de la publicación de esta Ley. El Poder Ejecutivo fijará un término prudencial para la entrada del decreto.

Artículo 8.- Las proyecciones de recaudación anual se determinarán por el Ministerio de Hacienda cada trimestre, a partir de los primeros seis meses de vigencia de esta Ley, con base en la recaudación generada hasta el momento y con base en otros parámetros adecuados, a juicio del Ministerio.

Artículo 9.- La recaudación del impuesto se destinará exclusivamente a los siguientes fines:

- a) Una suma igual al tres y medio por ciento (3,5%) del PIB, para la caja única, por concepto de restitución de los impuestos a que hace referencia el inciso a) del artículo 2.
- b) Una suma igual al cinco por ciento (5%) del PIB para el pago de intereses de la Deuda Interna. Si pagados dichos intereses hubiere excedente, este se destinará al pago de capital de la Deuda Interna.
- c) Una suma igual al uno y medio por ciento (1,5%) del PIB, para el aporte estatal a las instituciones públicas de educación superior, de conformidad con las disposiciones del artículo 85 de la Constitución Política.

Las sumas recaudadas por el impuesto serán aplicadas, primero, a los fines citados en los incisos a) y b) en la proporción que disponen. Una vez, alcanzada una suma igual al ocho y medio por ciento (8,5%) del PIB, la recaudación subsiguiente se destinará a lo dispuesto en el inciso c).

Artículo 10.- El Ministerio de Hacienda abrirá en cada uno de los bancos comerciales del Estado, una cuenta corriente especial denominada "Aporte Solidario Nacional".

Los bancos comerciales del Estado acreditarán en dicha cuenta, de forma inmediata, el impuesto que se genere por los depósitos a que se refiere el inciso a) del artículo 5.

Los emisores de los títulos y valores mencionados en el inciso b) del artículo 5, o sus representantes, actuarán como agentes de retención del impuesto, y depositarán en dicha cuenta las sumas respectivas, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de la retención.

Artículo 11.- Todo pago que por concepto del Aporte Solidario Nacional haga un contribuyente del impuesto sobre la Renta, se computará a cuenta de este; pero ningún excedente generará saldo a favor del contribuyente ni será susceptible de devolución o compensación.

No obstante, toda persona jurídica que en su declaración presentada ante la Tributación Directa para el período fiscal anterior a la vigencia de esta ley, haya demostrado que sus utilidades netas son menores al tres por ciento (3%) de sus ventas totales, tendrá derecho a la compensación del excedente que resulte de aplicar la siguiente operación:

- a) Se determinará la diferencia que, en el período fiscal posterior a la vigencia de esta ley, se diera a favor del contribuyente, entre el pago del Aporte Solidario Nacional y el pago del impuesto sobre la Renta.
- b) Se determinará la diferencia entre el pago de intereses que el contribuyente haya hecho por sus obligaciones según lo declarado en el período fiscal anterior a la vigencia de esta ley, y los intereses que le contribuyente hubiese tenido que pagar por esas mismas obligaciones si a estas se les aplicaran las nuevas tasas activas de interés que rijan en el mercado durante el primer año de vigencia de esta ley.
- c) Se determinará el excedente susceptible de compensación, restando la suma que resulte del inciso b), a la suma que resulte del inciso a).

Esta operación se llevará a cabo anualmente, siempre que el contribuyente demuestre en su declaración respectiva ante la Tributación Directa, que sus utilidades netas siguen siendo de tres por ciento (3%) de sus ventas totales, como lo fueron en el período fiscal anterior a la vigencia de esta ley. En el momento en que dichas utilidades superen el 3% de sus ventas totales, el contribuyente no tendrá derecho a nuevas compensaciones en los períodos siguientes, independientemente del monto de utilidades netas que obtenga en el futuro.

Artículo 12.- Estarán exentos de impuesto:

- a) Los depósitos, o créditos, que para sus operaciones con el Banco Central de Costa Rica efectúen en las cuentas corrientes que mantengan con este Banco los siguientes cuentacorrientistas; los bancos y entidades financieras que conforman el Sistema Bancario Nacional de Valores, S.A., y las instituciones y entidades gubernamentales e internacionales.
La Auditoría General de Entidades Financieras fiscalizará el correcto uso de estas cuentas.
- b) Los depósitos, o créditos, que se efectúen en las cuentas corrientes especiales que para uso exclusivo de servicios a cuenta de terceros, mantengan los bancos y entidades financieras que conforman el Sistema Bancario Nacional y los puestos de bolsa reconocidos por la Comisión Nacional de Valores.
El Ministerio de Hacienda reglamentará los requisitos para otorgar la autorización de apertura y para la fiscalización que hará su despacho del correcto uso de estas cuentas. El Ministerio podrá cancelar la respectiva autorización si el cuentacorrentista incumple con las disposiciones reglamentarias.

Todo cuentacorrentista es responsable del pago del Aporte Solidario Nacional en el caso de que en las cuentas corrientes a que se refiere este artículo se efectúen depósitos no exentos.

Los cuentacorrentistas quedan obligados a enviar a la Auditoría General de Entidades Financieras o al Ministerio de Hacienda, según sea su caso, una liquidación mensual de estas cuentas con sus respectivos comprobantes, con el fin de que estas entidades cumplan con su obligación fiscalizadora.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los treinta días siguientes a su fecha de publicación.

Artículo 14.- Esta ley rige sesenta días después de su publicación.